Expediente: **8963/26**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ LADINA PATRICIO ANDRES S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **20/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - LADINA, Patricio Andres-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 8963/26

H108023244853

SENTENCIA EJECUTIVA

MONITORIA

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ LADINA PATRICIO ANDRES s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 8963/26 - Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción)

Concepción, 19 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

La presente demanda ejecutiva monitoria presentada por **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN,** en el **Expediente Nro. 8963/26**, en contra de **LADINA PATRICIO ANDRES**, y

CONSIDERANDO:

Que se apersona el Dr. **CARRERAS ENRIQUE ALFREDO** como apoderado de la parte actora **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN,** e interpone demanda Ejecutiva Monitoria y solicita se dicte Sentencia Monitoria condenando a la parte demandada **LADINA PATRICIO ANDRES, DNI N° 29.640.197,** con domicilio en **calle Saavedra N° 454 de San Miguel de Tucumán,** al pago de la suma adeudada de **$305.250,** con más los intereses, gastos y costas desde que la suma es debida hasta el momento de su efectivo pago.

Funda la demanda en la multa impuesta por la Dirección General de Transporte de la Provincia, mediante Resolución N° 1515/DGT-2025 de fecha 07 de marzo de 2025, la cual fue firmada por Sergio Apestey, Director de la Dirección General de Transporte de la Provincia, conforme surge del Expediente N° 12958/323-D-2025.

El capital adeudado es de 150 Unidades Fijas (UF), las que se estiman provisoriamente en **$305.250 (pesos trescientos cinco mil doscientos cincuenta),** valor que se encuentra determinado con el menor precio de ventas al público de un litro de nafta especial al momento de efectivizarse el pago por aplicación de la normativa establecida en la Ley Provincial N° 8.848.

Acompaña la siguiente documentación como parte integrante de la demanda: poder general para juicios, escrito de demanda, Resolución N° 1515/DGT-2025, Expediente N° 12958/323-D-2025, notificación del 16/03/2026 y Resolución N° 1706-DGT-2026.

Así planteada la cuestión, debo considerar en primer lugar si se dan los presupuestos para iniciar este proceso ejecutivo monitorio, es decir si estamos ante instrumentos que traen aparejada ejecución (art.574 del CPCyCT).

De las constancias de autos, en especial a la Resolución N° 1515/DGT-2025 surge que tenemos un titulo ejecutivo que habilita la vía de ejecución monitoria (art. 567).

EL CONTROL DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 534 del CPCyCT, examinar la concurrencia de los recaudos legales, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará definir la suerte de la demanda, si debe prosperar la ejecución o ser rechazada.

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la causa: "Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/ Ejecución Fiscal", N° Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos.

La particularidad que trae aparejada el juicio ejecutivo monitorio es que una vez examinados los instrumentos con que se deduce la ejecución, el juez debe dictar la sentencia monitoria mandando a llevar adelante la ejecución y luego notificar la sentencia por medio de cédula, con lo cual el control del título debe extremarse al inicio de la ejecución, sin llegar a dejar inoperante el nuevo proceso monitorio diseñado para la tutela del "crédito".

En el sublite debe extremarse el examen del título al tratarse de la ejecución de una multa que tiene naturaleza penal con afectación directa al orden público (Alpha Shipping, Fallos: 346:103).

ANALISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO

Una de las características del título debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), Ejecuciones Fiscales, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75).

Del análisis de la Resolución N° 1515/DGT-2025 se corrobora lo siguiente: 1) Nombre o razón social del deudor: LADINA PATRICIO ANDRES, DNI N° 29.640.197, con domicilio en calle Saavedra N° 454 de San Miguel de Tucumán. 2) Concepto de la deuda: por infringir la Ley 8.848 (SIN LICENCIA DE CONDUCIR Y SIN CIM); 3) Importe original del capital adeudado: 150 Unidades Fijas (UF); 4) Lugar y fecha de emisión del acta de comprobación: San Miguel de Tucumán en fecha 23/07/2024; 5) Firma del funcionario competente: el título se encuentra firmado por Sergio Apestey, Director General de Transporte.

Con respecto al análisis de oficio de la prescripción de la multa, la Jurisprudencia de nuestra Corte local considera que: *"La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso".*

En este caso, la infracción fue impuesta conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 24.449, *por conducir bajo los efectos del alcohol*. Además, del análisis efectuado, surge que la fecha de infracción es del 09/082024, siendo que se dicta la Resolución N° 5980/DGT/2024 se dicta en fecha 23/09/2024 , y es notificada el 19/03/2026, motivo por el cual no se ha operado la prescripción.

CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

Habiéndose interpuesto la demanda ante juez competente y encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta vía procesal, realizado el control de oficio de título, corresponde dictar Sentencia Monitoria (art. 534) condenando al demandado al cumplimiento de su obligación reclamada de 150 Unidades Fijas (UF), las que se estimaron provisoriamente en **$305.250 (pesos trescientos cinco mil doscientos cincuenta),** con más gastos, costas e intereses moratorios, los que comenzaran a correr desde que la suma es debida hasta su efectivo pago.

COSTAS

Atento al resultado arribado, las costas se imponen al demandado vencido al existir razón fundada para litigar por parte del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (arts. 60 y 61 del CPCyCT).

HONORARIOS

De acuerdo a lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de **$305.250 (pesos trescientos cinco mil doscientos cincuenta),** equivalentes el día de la fecha a 150 Unidades Fijas (UF).

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa al letrado **CARRERAS ENRIQUE ALFREDO,** como apoderado de la actora.

Al tener en cuenta que el monto reclamado en la demanda es muy inferior al valor de una consulta escrita vigente, resulta desproporcionado regular dicho mínimo (art. 38 último párrafo), en consecuencia, corresponde a la jurisdicente hacer uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del CCC que dispone: "*... El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución"* y el art. 13 de la Ley 24.432 que establece que: "*Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificar en la decisión*".

En virtud de las disposiciones citadas y conforme a los principios de justicia, equidad y proporcionalidad que deben ser base del proceso a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con la entidad de las labores desarrolladas, la jurisdicente se aparta de lo establecido por el art. 38 de la Ley arancelaria, y regula al letrado **CARRERAS ENRIQUE ALFREDO** la suma de **$337.500 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos)**, por las labores desarrolladas.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda ejecutiva monitoria iniciada por **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. DE TUCUMAN** y dictar **SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA** mandando a llevar adelante la ejecución contra la parte demandada **LADINA PATRICIO ANDRES, DNI N° 29.640.197**, con domicilio en **calle Saavedra N° 454 de San Miguel de Tucumán,** ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que al SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN se le

haga íntegro pago del capital reclamado de **$305.250 (pesos trescientos cinco mil doscientos cincuenta),** equivalentes al día de la fecha a 150 Unidades Fijas (UF), con más gastos, costas e intereses que se calcularán con la tasa de interés pasiva que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de crédito a 30 días, los que comenzarán a correr desde que la suma es debida hasta su efectivo pago, sin perjuicio de su merituación en la etapa de liquidación respectiva.

2) Se le hace saber al demandado **LADINA PATRICIO ANDRES, DNI N° 29.640.197,** que en el plazo de 5 días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en los arts. 590 y 591 del CPCyCT. En esa oportunidad, debe ofrecer la prueba de que intente valerse. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme.

3) COSTAS: Confome lo considerado.

4) Regular al Dr. **CARRERAS ENRIQUE ALFREDO** la suma de **$337.500 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos),** en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio, conforme a lo considerado.

5) La sentencia monitoria deberá notificarse por cédula en el domicilio real del demandado sito en calle Saavedra N° 454 de San Miguel de Tucumán, debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora. A sus efectos, librar cédula a la casilla de Oficiales Notificadores del Centro Judicial Capital. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del CPCyCT. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del CPCyCT, adjuntándose la documentación acompañada. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizar al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción.

HÁGASE SABER. Fdo. Dra. MARIA TERESA TORRES - Jueza Provincial de Cobros y Apremios de la 1°Nom.

Actuación firmada en fecha 19/06/2026

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.